



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021– 0018300**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas **ZCW90C**, el cual no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, “***en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes***” (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en el municipio de Soacha (Cundinamarca), tal y como lo mencionó el contrato de prenda y corresponde al domicilio del deudor, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, debido al territorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las al Juez Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Ofíciase

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d48d8a903b9e302e1b5c3f9e83f2cdfb8676422c3b554c8b5844  
9ae2af1ba22e**

Documento generado en 16/03/2021 11:53:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00184 00**

Como quiera que la parte actora no dio a lo ordenado en auto del 25 de febrero 2021, se debe rechazar la presente demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de prueba extraprocesal, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b9c45d3815bc3ee5d609eb673ea6f8699aac3fbc4f73b28037992ed4e45538**  
Documento generado en 16/03/2021 11:53:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. No. 110014003040 2020 – 00820 00**

Revisadas las diligencias, se requiere al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, a fin de que sirva dar respuesta al oficio n°3049 del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se comunicó *«que por auto de diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) se ordenó oficiarle a fin de que de MANERA INMEDIATA indique el objeto de la remisión del expediente de negociación de deudas del señor HECTOR MANUEL SARMIENTO GORDILLO identificado con C.C. No. 79.189.269, aportando la documentación respectiva. En caso no obtener respuesta al respecto, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de éste proveído, se devolverán las presentes diligencias»*. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. \_\_\_\_\_ Fijado en el microsítio del Juzgado hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

Secretaría

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b22d92f47a3e26697cc9e12e9a03ccdcdbdff1f4ea7b56a521de70f8e95088fd**  
Documento generado en 16/03/2021 02:56:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00187 00**

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los del artículo 384 del mismo estatuto, el Despacho **RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por la **RV INMOBILIARIA S.A** en su condición de arrendador, y en contra de **EDGAR MAURICIO CARREÑO FONSECA**, en su calidad de arrendatario, respecto del inmueble arrendado ubicado en la Avenida 19 No. 146 A-46 de Bogotá.

A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL**. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándose a la demandada el termino para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Desde ya se le advierte a la parte demandada, que para ser escuchada u oída dentro de la presente acción deberá acreditar el pago de las sumas denunciadas como en mora por la demandante, como también, cancelar los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, los cuales deben ser consignados a órdenes de este Despacho, si fuere el caso o, acreditar el pago que haga al extremo actor, de conformidad con lo reglado en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

El Dr. **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERON** actúa como apoderado de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario **es cml40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70ab11562738a9c9810873bf995b30dc53da4a8e5b161e3cd1e59e5a536d9b4**  
Documento generado en 16/03/2021 11:53:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00189 00**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, debido a la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucren títulos valores, anunciando que: “[E]l juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenida en el numeral 3° del artículo 28 del C.G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno al título valor (pagaré) y el domicilio de la demandada *Clara Elvira del Castillo Zambrano* es en el municipio de Sampués-Sucre, tal y como se encuentra consignado en el libelo demandatorio, resulta improcedente la atribución de la competencia a este Despacho Judicial, en razón a de las aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, debido al territorio.

**SEGUNDO:** ORDENAR remitir al Juez Promiscuo Municipal de Sampués-Sucre, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**  
*Lagc*

**Firmado Por:**



**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**9448815e29dc1580f5c306533a608ba4b2963d12954c7fcbb5e77801ff843036**

*Documento generado en 16/03/2021 11:53:50 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021– 0018600**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo aporte copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

**SEGUNDO:** Aléguese el escrito dirigido al deudor donde se le adjunta copia del formulario registral de ejecución para que comparezca a manifestar acerca del monto de la obligación, conforme lo señalado en el inciso 4°, numeral 1° del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado en el numeral 5° de este proveído, deberá aportar prueba con la que se acredite el acuse de recibido del correo enviado al deudor Javier Andrés Cabezas Montaña.

**CUARTO:** Allegue Certificado de Libertad y Tradición del vehículo identificado con placa EBX374, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb9e414c724c0c7a516418de2423511d51e565712e603930e21eb  
2165596a425**

Documento generado en 16/03/2021 11:53:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso No. 2021-0196**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá corregir en las pretensiones de la demanda el literal a del numeral primero, en el sentido de indicar de forma clara y correcta, el monto correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación.

**SEGUNDO:** Deberá adecuar el literal c del numeral primero de las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de forma clara y correcta, la tasa de interés en la cual se pactaron los intereses de plazo, de conformidad con lo estipulado en el título valor.

**TERCERO:** Deberá adecuar o retirar el numeral segundo de las pretensiones de la demanda, en tanto solicita la venta en pública subasta “del inmueble hipotecado”, pero en el escrito enuncia que la presente es una demanda ejecutiva singular, no indicó de forma precisa el bien objeto de gravamen, así como tampoco acompaña el escrito con la escritura de hipoteca.

**CUARTO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

**QUINTO:** Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido

en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**SEXTO:** Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Algg*

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db6dbd785f325c6262cbf387226104e326a626e97b173e0ec42384bf213716**

**1**

Documento generado en 16/03/2021 11:53:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00198 00**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$36.341.040, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16fd4d6422fefb34f19563717787aa89941d96307bfff577a0eb9da  
2832807e8**

Documento generado en 16/03/2021 11:53:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**2021-00199**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad BANCOLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera, dado que, aunque lo anunció en el escrito de la solicitud de aprehensión, el mismo no fue allegado.

**SEGUNDO:** Acredítese que el mandato especial fue remitido al apoderado judicial **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA** al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados y que se encuentra relacionado en el poder [efraindej@erpoasesorias.com](mailto:efraindej@erpoasesorias.com) (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

**TERCERO:** Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

**CUARTO:** Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015).

**QUINTO:** Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **EIR-884**.

**SEXTO:** Anexará prueba con la que se acredite el acuse de recibido del correo envío al deudor *Pedro Fernando Escallon Montenegro* a la dirección física Carrera 8 F No. 166-78 Interior 3 Apartamento 202 la cual se encuentra relacionada en el formulario de inscripción inicial, y a la dirección electrónica anunciada en el escrito de la solicitud de la aprehensión, esto es, [ferchhof0523@gmail.com](mailto:ferchhof0523@gmail.com).

**SÉPTIMO:** Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

**OCTAVO:** Acredítese el envío de la solicitud de aprehensión por pago directo y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**Notifíquese,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

*Firmado Por:*

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 792f085eca2bb66b80dba0bc1f0fde1ace37b7bc28e4ec9d5c92974a1ed7c6fe  
Documento generado en 16/03/2021 11:53:34 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso No. 2021-0200**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

**SEGUNDO:** Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015).

**TERCERO:** Alléguese el escrito dirigido al deudor donde se le adjunta copia del formulario registral de ejecución para que comparezca a manifestar acerca del monto de la obligación, conforme lo señalado en el inciso 4°, numeral 1° del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**CUARTO:** Cumplido lo ordenado en el numeral 3° de este proveído, deberá aportar prueba con la que se acredite el acuse de recibido del correo enviado al deudor Rafael Alberto Agudelo Castillo.

**QUINTO:** Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas XED27E.

**SEXTO:** Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**SÉPTIMO:** Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Algg*

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1463b678dc637cd2b86b7f8a5d61fe8d7fe57e73f7e21ebed118256629ee6cbd**

Documento generado en 16/03/2021 11:53:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021- 0019000**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago en favor de **SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **ORLANDO CASTRO GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré: 8116866-(05900457000245854):**

**1.\$40.856.058 M/CTE** por capital insoluto representado en pagaré base de ejecución, más los intereses de mora desde el 13 de febrero de 2021 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** El Dr. **CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ**, actúa como apoderado judicial de la entidad demandante.

**CUARTO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios para la **consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es)**, en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc0d9dce82666f96c350cd5499e90fc26778bfb0e4180d7db03c6eef8192dbf**

Documento generado en 16/03/2021 11:53:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00191 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

**SEGUNDO:** Alléguese certificado por parte de la empresa de correos donde conste que se envió el escrito dirigido al deudor y la copia del formulario registral de ejecución para que comparezca a manifestar acerca del monto de la obligación, conforme lo señalado en el inciso 4°, numeral 1° del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**TERCERO:** Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **ERW62E**

**CUARTO:** Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**QUINTO:** Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2



del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c68259cc569e44ef395d81d7e55bd8615c99466486ea7c8bfac81  
4828aa342f**

Documento generado en 16/03/2021 11:53:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
**2021-00192**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Acreditará que el mandato especial fue remitido por la entidad demandante desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.

**SEGUNDO:** Digitalizará y remitirá claramente el pagaré base de la presente ejecución.

**TERCERO:** Deberá corregir en los hechos y pretensiones de la demanda el número del pagaré base de la ejecución, teniendo en cuenta que se relacionó 3320593, cuando es, 3183584.

**CUARTO:** En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré No. 3183584 objeto de este asunto, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

**QUINTO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta que el actor informa la dirección electrónica del demandado, deberá indicar como obtuvo dicha dirección y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**Notifíquese,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lage*

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**806a5129b13358570d67a9cc5fcda98934484c58743090ebc4c880c45f278c07**

*Documento generado en 16/03/2021 11:53:54 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00194 00**

Revisada la comisión efectuada por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., encuentra el Despacho que no es posible auxiliar la misma, toda vez que el bien inmueble objeto de la diligencia de secuestro se encuentra ubicado en la misma sede de la mencionada judicatura, así como tampoco se aviene el presupuesto de necesidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 del Código General del Proceso el cual prevé:

*«Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban **surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento**, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales»* (negrilla intencional).

Así las cosas, al encontrarse ubicado el bien objeto de la diligencia de secuestro en la misma sede del Juez de conocimiento y como quiera que no se configura el requisito de necesidad para proceder a la figura de la subcomisión, se procederá a devolver las diligencias al comitente para lo de su cargo.

Aunado a ello, es del caso destacar que no es posible conocer de las comisiones efectuadas por los Juzgados de la misma categoría y Distrito Judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la devolución del despacho comisorio al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

**SEGUNDO: Por secretaria y a través de reparto** previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., por intermedio de la oficina judicial corresponda previo. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78251bc8f3f5b43d4ead7b1fd8bab5bc07c6cdc8b6808968726453  
fb64e63c8b**

Documento generado en 16/03/2021 11:53:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00195 00**

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los del artículo 384 del mismo estatuto, el Despacho **RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **JAVIER NEMOCON RAMIREZ**, en contra de **LUIS CARLOS MEJIA DURANGO y VIVIAN JOHANNA PUERTO LUCIGNIANI**, por mora en los cánones de arrendamiento pactados.

A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL**. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándose a la demandada el termino para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Desde ya se le advierte a la parte demandada, que para ser escuchada u oída dentro de la presente acción deberá acreditar el pago de las sumas denunciadas como en mora por la demandante, como también, cancelar los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, los cuales deben ser consignados a órdenes de este Despacho, si fuere el caso o, acreditar el pago que haga al extremo actor, de conformidad con lo reglado en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

El Dr. **CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZON**, actúa como apoderado de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario **es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b079618ae31a36d4342d99eb4602673a80ae4f8335e46cd80c1719270f57cb**  
Documento generado en 16/03/2021 11:53:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00206-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Alléguese nuevamente poder especial, en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado *Fernando Higuera Rodríguez*, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

**SEGUNDO:** Acredítese que el mandato especial fue remitido al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del profesional *Fernando Higuera Rodríguez*, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.

**TERCERO:** Aportará el certificado de existencia y representación legal de la entidad COOMEVA EPS, ya que no se anexó con la demanda, el cual debe tener una expedición no superior a un mes.

**CUARTO:** Deberá aclarar la pretensión contenida en el numeral 1°, en sentido de precisar las razones por las cuales pretende el cobro de intereses de plazo cuando no se menciona en los hechos que se haya pactado tal emolumento.

**QUINTO:** Frente a la pretensión de intereses moratorios, informará si corresponde al daño lucro cesante.

**SEXTO:** Presentará el juramento estimatorio, discriminando el daño emergente y lucro cesante, conforme lo señala el artículo 206 del C.G. del P.



**SÉPTIMO:** Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**Notifíquese,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

*Firmado Por:*

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **a6e3bc98246506fb22e9ff87eb64751620045b9797c9ff23cef47f1e765791ec**  
Documento generado en 16/03/2021 11:53:42 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00207 00**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones patrimoniales no superan el valor de los \$35.112.120 para el año en que fue presentada la demanda, esto es, el año 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo decidido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 18 de noviembre de 2020, en la que indica que “...Así los perjuicios que han de prevalecer para la determinación de la competencia en razón de la cuantía serán los patrimoniales, es decir la suma de \$32.334.627...”.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02489f9531b22608b310b151ba0092596acf995d1ef059ac18a01a6b100fb867**

Documento generado en 16/03/2021 11:53:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00208 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Alléguese el escrito dirigido al deudor donde se le adjunta copia del formulario registral de ejecución para que comparezca a manifestar acerca del monto de la obligación, conforme lo señalado en el inciso 4°, numeral 1° del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, puesto que el correo solo se evidencia el adjunto de la carta de pago, mas no de los formularios.

**SEGUNDO:** Cumplido lo ordenado en el numeral 1° de este proveído, deberá aportar prueba con la que se acredite el acuse de recibido del correo enviado al deudor *Rodríguez Gordillo Deimer Andrés*.

**TERCERO:** Deberá allegar el certificado de tradición y libertad del rodante con placas MHS-844 base de pago directo, con expedición no superior a un mes.

**CUARTO:** Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados

que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91a209cc7a231eb6a8a57c9d40fece7388ceea986c778fa5d051c8  
770379d2ab**

Documento generado en 16/03/2021 11:53:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**2021-0209**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá allegar el contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

**SEGUNDO:** Adjuntará el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015).

**TERCERO:** Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas JLR-574.

**CUARTO:** Anexará prueba con la que se acredite el acuse de recibido del correo enviado al deudor *Julio César Ortiz Vargas* a la dirección electrónica anunciada en el formulario ejecución, esto es, [jcesar16@hotmail.com](mailto:jcesar16@hotmail.com). Lo anterior, dado que a pesar que allegó una certificación expedida por “Certimail” donde se indicó sobre la entrega del correo electrónico, en el mismo no quedó constancia sobre la apertura de la comunicación por parte del deudor garante.

**QUINTO:** Acredítese el envío de la solicitud de aprehensión por pago directo y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya olicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2

del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

*Firmado Por:*

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 42b5ac108cf914b252d2a56a17f3476a9e78beca40e09733087fe4ad57f40a09  
Documento generado en 16/03/2021 02:26:24 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021),

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00211 00**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$36.341.040, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daedcddd25eec7728e1cba08bbf046b4d181e34d6fed2a86eeaa94bf48  
dff3bc**

Documento generado en 16/03/2021 02:26:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00202 00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ LANCHEROS** por las siguientes sumas dinerarias contenidas en el pagaré N° 2L739347.

1. **\$34.605.746,84M/CTE**, correspondiente al capital insoluto contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (6 de febrero de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.
3. **\$2.221.441,77** por concepto de interés de plazos causados sobre la suma anterior.
4. Por las costas y agencias en derecho, las cuales se decidirán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Se deniega el mandamiento de pago por la suma de **\$1.727.822,88**, por concepto de intereses de mora, ya que, si la obligación debía ser cancelada el día 5 de febrero de 2021, no es ajustado a derecho cobrar dichos intereses ya que los mismos, sólo se causan desde día siguiente al vencimiento del plazo para la obligación y no antes tal como lo indica en su pretensión.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *Ibidem*), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación. Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**CUARTO:** El Dr. **JUAN ZARATE GÓMEZ** actúa como apoderado de la parte actora.

**QUINTO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios para la consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es), en caso no allegárselo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2526029b57e198dfb3d0e7ac9e639a36980d40f3c1d1a3526c36d3106de945**  
Documento generado en 16/03/2021 11:53:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021-00203 00**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión de aprehensión y secuestro del vehículo automotor de placas IVZ-167, se encuentra que las diligencias deben devolverse al Juzgado comitente 15 Civil del Circuito de Bogotá, dado que en providencia calendada 4 de marzo de 2020 proferida por esa judicatura, se ordenó que la comisión fuera realizada por el *INSPECTOR DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE MOSQUERA* y no por los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

En consecuencia, por secretaría remítase el presente asunto al Juzgado de origen para lo fines legales a que hubiere lugar. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN  
JUEZ**

Lagc

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9cf09e8bc3f968f3110063b0d040efc12e5469b1cf3e2bfcc66cc4d0fce  
e2b4**

Documento generado en 16/03/2021 11:53:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00204 00**

Mediante reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial, le correspondió a este Despacho conocer el presente proceso verbal pero como el domicilio del demandado es en la ciudad de Madrid Cundinamarca conforme lo indica el actor en su libelo genitor, este proceso no hace parte de la competencia de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, sino de los Jueces Civiles de Madrid Cundinamarca tal como lo enseña la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil siendo **M.P. el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en providencia AC2957- 2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02329-00** del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) al expresar: *“...De la información vertida en la foliatura es imposible establecer una conexión real entre las partes y el negocio celebrado con esta capital, no sólo porque la cooperativa demandante tiene su domicilio en Cali y el convocado en Sutatausa, sino por cuanto tampoco se ofrecen, ni en el libelo introductorio ni en el contrato de mutuo ejecutado, datos de los cuales sea posible desentrañar las circunstancias que rodearon el diligenciamiento de la antelada disposición contractual.*

*No debe olvidarse, las reglas atributivas de competencia son de orden público. La previsión de un pacto de sumisión expresa a un juez distinto al previsto constitucional y legalmente y, en eventos como el subéxamine, injustificada e irrazonablemente apartado del domicilio del consumidor-demandado, debe tacharse de lesiva y vejatoria. Es claro, el órgano judicial ante el cual se plantea el posible conocimiento de un litigio tiene la potestad, más aún la obligación, de realizar un enjuiciamiento completo sobre la validez, eficacia y aplicabilidad del convenio a la luz de los elementos o factores atributivos de la competencia; tarea extensible, por supuesto, a tramitaciones ejecutivas como la presente. 2.8.*

*La Corte se anticipa a los reparos que frente a la decisión aquí adoptada se puedan elevar, enarbolados bajo la idea de que la determinación de la abusividad o lesividad de una cláusula negocial sea cuestión reservada al fondo de la controversia. No. Cuando por esa vía se doblegan, con fines violatorios del debido proceso, las reglas o factores de competencia, el juez debe reconducir, a su cauce jurídico, lo irregular.*

*El Derecho Procesal está al servicio del sustantivo o sustancial. Morales Molina y Devis Echandía<sup>1</sup>, la Constitución y la ley procesal lo conciben como un derecho instrumental, formal o “de medio”, que responde a la necesidad de “(...) encauzar la acción de los asociados en el deseo de*

*proteger sus intereses contra terceros y contra el mismo grupo”<sup>2</sup>. El frecuente olvido de su naturaleza y la usual perversión de su finalidad han llevado a algunos a sostener, contra todo rigor, que la sustantividad de las instituciones, la perfección, puridad y abstracción de los conceptos jurídicos están sometidos al pesado yugo de los formalismos. La drástica sanción impuesta en los artículos 897 del Código de Comercio, 42 a 44 del Estatuto del Consumidor y el 11 de la Ley 1328 de 2009, a las cláusulas abusivas o lesivas, consistente en la “ineficacia de pleno derecho”, tiene incidencia directa en los factores de competencia. No es vana ni fútil, por tratarse de un tipo de ineficacia que viene determinada expresamente por el legislador que opera in limine, sin menester de declaración jurisdiccional, destruyendo automáticamente los efectos del negocio o de la estipulación celebrados en contravención o inobservancia de los mandatos legales, que al estar evidenciada incide, en forma radical, sobre los factores de competencia.*

*A fin de calificar de abusiva una cláusula de sumisión de competencia es necesario que la misma produzca un desequilibrio para el usuario o consumidor, y es evidente que la estipulación inserta en el contrato de mutuo, objeto del proceso, origina un desequilibrio para la adherente del negocio, al obligarla a defenderse y litigar en Bogotá D.C., con la consiguiente dificultad en cuanto a su representación procesal, proposición y práctica de pruebas, desplazamientos, etc., cosa que, además, coarta sus derechos de acceso libre a la administración de justicia, consagrados constitucionalmente (art. 229). Si la regla inserta en el numeral 3° del canon 28 del Estatuto Procedimental encuentra plena justificación en el poder vinculante del contrato, deviene natural que si éste o alguna de sus cláusulas revisten la connotación de “ineficaces” constitucional y legalmente, la competencia atribuida con estribo en el fuero allí mismo estatuido resulta inoperante, pues por vía de un acuerdo privado no puede abusarse de una posición dominante para imponer al otro contratante un domicilio judicial inexistente, ni menos soslayar garantías superiores. Prohijar cuanto sugiere el fallador de Sutatausa implicaría violar el artículo 29 de la Constitución Política, consagradorio de las premisas básicas del derecho a la defensa y al debido proceso, texto que no hace cosa distinta a reiterar los postulados traídos en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8°). 1 MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Págs. 16-18; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. Generalidades. Editorial Temis. Bogotá. 1961. Págs. 57-66. 2 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Ob. cit. Pág. 57. En efecto, en los juicios de cualquier linaje la supremacía constitucional y el ordenamiento jurídico imponen respetar celosamente las garantías del convocado, en proyección de lo cual se establece, a manera de principio, que el interesado deba impetrar su libelo ante el juez del domicilio del demandado: actor sequitur forum rei. Dicha máxima, es preciso recordarlo, nace directamente de la noción de lo justo. En efecto, si consideraciones de conveniencia y necesidad social aconsejan que el convocado está obligado a comparecer en juicio por la voluntad del actor, la justicia demanda que se cause a aquél el menor daño posible, y, por lo tanto, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio<sup>3</sup>.*



*Cuando el promotor abusa de sus facultades contractuales, suplantando la autoridad del Estado, e imponiendo sus propias reglas de competencia en desmedro de los sagrados derechos de defensa del reo, incurre en conducta antijurídica que no puede ser respaldada por los órganos jurisdiccionales. Salta, de bulto, cómo la actora propuso su acción en Bogotá, lugar en el cual no se celebró negocio jurídico alguno, y donde, como se advirtió, las partes carecen de cualquier tipo de relación o arraigo. Tal estado de cosas genera, cual se adelantó, una situación antijurídica que desconoce derechos fundamentales y varios de los principios que informan el ordenamiento jurídico. Una interpretación contraria, se insiste, conllevaría soslayar las garantías de defensa de los convocados, consagradas constitucionalmente. 2.9. Tornáse, en consecuencia, inconstitucional e inconvencional la elección hecha por la ejecutante respecto del foro negocial previsto en la norma 3ª del canon 28 de la codificación procesal civil, y, como secuela, se asignará el asunto al funcionario de Sutatausa (Cundinamarca), acudiendo a la regla de competencia prevista en el numeral 1º del precepto ibídem. Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho...”.*

En virtud de lo anterior, no existe competencia territorial de este Juzgado, por lo cual se ordena remitir las diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Madrid (Cundinamarca), a través de la oficina de reparto. En consecuencia, este Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** de este Despacho para conocer de este proceso declarativo.

**SEGUNDO:** Remítanse las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Madrid Cundinamarca, los cuales son los competentes para conocer el presente asunto.

**TERCERO:** Oficiese a la Oficina Judicial de Reparto a fin de comunicarle esta determinación con los datos necesarios (número de secuencia del acta de reparto, fecha de reparto, nombre del demandante y número de cédula), para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria en los repartos subsiguientes con los demás Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7345452e377f804897807ca98c20d6784f5e2759acc7ef19ddd91f  
348782cc54**

Documento generado en 16/03/2021 11:53:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021- 00205-00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **DIANA MARCELA TOVAR PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré: 02-02412060-02**

**1. \$45.379.278,82 M/CTE** por capital insoluto representado en pagaré base de ejecución, más los intereses de mora desde el 11 de diciembre de 2020 sobre la suma de **\$45.088,302,57** y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** La Dra. **LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ**, actúa como apoderada judicial de la entidad demandante.

**CUARTO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios para la **consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es)**, en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsas de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c453a2db618d3d553a92751082d849b0a20fd8793b367b7347ee5ee60e2c3358**

Documento generado en 16/03/2021 11:53:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00212 00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALBA YANETH RUIZ SANABRIA** por las siguientes sumas dinerarias

**PAGARÉ N° 1000096180**

- 1. \$ 34.290.000,00M/CTE**, correspondiente al capital acelerado contenido en el título valor.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3 \$1.270.000,00** correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 30 de noviembre de 2020 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.
- 4 \$1.270.000,00** correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 30 de diciembre de 2020 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.
- 5 \$1.270.000,00** correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 30 de enero de 2021 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

**PAGARÉ N° 1000094443**

- 6 \$16.204.501.00 M/CTE**, correspondiente al capital acelerado contenido en el título valor.
- 7** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 8 \$548.438.00** correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 19 de octubre de 2020 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.
- 9 \$561.134.00** correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 19 de noviembre de 2020 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.
- 10 \$574.124.00** correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 19 de diciembre de 2020 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.
- 11 \$587.415.00** correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 19 de enero de 2021 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.
- 12** Por las costas y agencias en derecho, las cuales se decidirán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *Ibidem*), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del

mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación. Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** El Dr. **EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ**, actúa como apoderado de la parte actora.

**CUARTO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios para la consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es), en caso no allegárselo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**



**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**059b3b22268e30846bb522feee5023673a49951bf0174c6f7ba658  
11cdcffd4a**

Documento generado en 16/03/2021 02:26:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00216 00**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$36.341.040, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71005caabfb8b57770d9d642a8ddf38722950e449c45ca38fab64f1c37f299bb**  
Documento generado en 16/03/2021 02:26:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).  
**2021-0217**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad BANCO CAJA SOCIAL expedido por la Superintendencia Financiera, el cual debe tener una fecha no superior a un mes. Lo anterior, dado que este Despacho Judicial no puede acceder a las bases de datos de la referida Superintendencia y obtener dicho certificado (Artículo 85 del C.G. del P.).

**SEGUNDO:** Precizará desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto al pagaré base de la ejecución. Lo anterior conforme lo normando en el Inc. 3° del Art. 431 del C.G. del P.

**TERCERO:** En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré No. 33014029909 objeto de este asunto, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

**CUARTO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

**QUINTO:** Aportará prueba del pago de la comisión del Fondo Nacional de Garantías, y deberá indicar como se debía pagar dicha comisión, los valores y desde que fecha está cobrando.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4d4edb5472ecb1b5aa7a9a7a331470b0d1043b3a1b1c25c781b6d3cd90c467**  
Documento generado en 16/03/2021 02:26:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021– 0021900**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 236 del C.G. del P., indique con claridad lo que pretende probar, concretamente, con el interrogatorio y declaración sobre los documentos que alude. Debiendo precisar sobre que documentos recae la prueba y cual es el objeto de la petición probatoria extraprocesal.

**SEGUNDO:** Deberá allegar poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5.

**TERCERO:** Infórmese la manera en la que obtuvo la dirección electrónica del interrogado.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**951d69fc18f4301aafa272d67fc7376bbf275a71394072731bf77**  
**ed036787749**

Documento generado en 16/03/2021 02:26:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. No. 110014003040 2021 – 000220 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Conforme lo preceptuado en numeral 12 del artículo 78 en consonancia con el artículo 245 del Código General del Proceso y ante las restricciones de acceso de los usuarios de la justicia a esta sede judicial para evitar la propagación y el contagio de la pandemia COVID-19, deberá el apoderado del actor y hacer la manifestación bajo la **gravedad de juramento**, que (los) **original (es)** del título (s) valor (es) base de la ejecución, así como del gravamen hipotecario se encuentran en poder de la parte actora y por ende deberá indicar la dirección en donde se encuentra dicho (s) título (s) valor (es) y la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria.

**SEGUNDO:** Explique por qué la firma B&A Abogados Consorcio Consultor S.A.S., dice designar a la Dr. Nidia Esperanza Bonilla Delgado, como apoderado de la entidad bancaria, cuando el mandato se lo confiere directamente esta y no aquella. En tal caso deberá allegarse certificado de existencia y representación de la sociedad de abogados donde le confieran mandato con vigencia no mayor a un (1) mes.

**TERCERO:** Acredítese que el poder fue remitido desde la dirección electrónica de la entidad demandante (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

**CUARTO:** Alléguese certificado de libertad y tradición con vigencia no mayor a un (1) mes pues el que milita en el expediente data del 20 de noviembre de 2020.

**QUINTO:** Aclare el tipo de proceso por cuanto en el actual código no existen los procesos hipotecarios sino cambio a los de efectividad de la garantía real.

**SEXTO:** Hágase la manifestación bajo la gravedad de juramento, que la dirección del ejecutado es la señalada en el libelo (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

**SEPTIMO:** Dirija la demanda contra los propietarios que figuren el certificado de libertad y tradición (Inciso 3, Art. 468 del C. G. del P).



Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faf55fea55a7058579f3729cf3468cab8772659f6f133e3c2125aec1  
3c96f907**

Documento generado en 16/03/2021 02:26:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**